

# Resultados de Examen práctico para P05 EGOB25

## **Derecho de la Competencia**

- El caso incluirá **tres preguntas**.
  - Las respuestas deben presentarse **de forma ordenada**.
  - Se debe **indicar la pregunta correspondiente** en el cuadro de texto.
  - El texto deberá tener un **máximo de 1,500 palabras**.
-

Las 2 empresas más grandes del sector tecnológico en Guatemala, TK Jumbo y Energy, quieren firmar un acuerdo de cooperación comercial y de desarrollo de nuevas tecnologías en conjunto. El propósito es optimizar sus operaciones y mejorar su competitividad en el mercado de producción de computadoras en Guatemala. El acuerdo abarca la coordinación en el desarrollo de nuevos productos para el mercado guatemalteco, la fijación conjunta de precios y el porcentaje de distribución de ingresos.

Aspectos relevantes de la negociación:

- TK Jumbo y Energy son competidores directos en la producción de computadoras en Guatemala.
- El acuerdo entre TK Jumbo y Energy incluye la fijación conjunta de precios y la coordinación en la producción de computadoras exclusivamente para el mercado guatemalteco.
- La cuota de participación en el mercado guatemalteco de ambas empresas combinadas es de 100%.
- TK Jumbo acepta que, de todas las computadoras, indistintamente quien las produzca, se utilice la marca la Chapinita. La licencia de utilización de la marca tiene como objetivo consolidarla en el mercado guatemalteco debido a la fidelidad que tienen los consumidores con ella.
- Las computadoras importadas a Guatemala, debido a la carga arancelaria, son un 25% más costosas en comparación con las producidas en el territorio nacional.
- Los minerales de silicio y cobre, insumos indispensables para la producción de computadoras, sólo pueden ser explotados con autorización minera extendida por el Ministerio de Energía y Minas. En la actualidad solo estos 2 competidores son los únicos que tienen la licencia para explotación minera de estos elementos.

- Dentro del convenio establecen un acuerdo de exclusividad en la compra y venta de los minerales descritos, por lo que no podrán venderlos a otros competidores.
- El acuerdo busca beneficios para los consumidores, como una mayor eficiencia operativa y mejor integración de los productos.

Preguntas:

1. Ante una denuncia de este acuerdo, ¿existen suficientes motivos para investigar esta negociación por parte de la Superintendencia de Competencia?
2. De acuerdo con los hechos descritos, ¿existe un mercado contestable en la producción de computadoras en Guatemala?
3. ¿El acuerdo entre TK Jumbo y Energy constituye una infracción a la Ley de Competencia?

Su respuesta:

**Ante una denuncia de este acuerdo, ¿existen suficientes motivos para investigar esta negociación por parte de la Superintendencia de Competencia?**

Es importante destacar que aunque el acuerdo no ha sido firmado, derivado de que existe una denuncia y sobre todo tomando en cuenta los siguientes criterios de evidencia de la probable comisión de una o varias prácticas anticompetitivas, si existen suficientes motivos, para iniciar la investigación:

- Tanto TK Jumbo y Energy son competidores directos en la producción de computadoras en Guatemala, es decir su relación de "coordinación", "cooperación" y "fijación de precios" sobre todo porque son los únicos competidores en el país, se enmarca en una práctica absoluta, eso se constituye en un indicio de comisión de prácticas

anticompetitivas normadas por la Ley de Competencia (Decreto 32-2024) que podrían tener efectos contrarios a la competencia en detrimento al consumidor, respaldando el incentivo y fortaleciendo los motivos para que la Superintendencia de Competencia inicie la investigación, expresamente por la probable comisión de prácticas absolutas.

- Es importante considerar que el acuerdo entre TK Jumbo y Energy incluye la fijación conjunta de precios y la coordinación en la producción de computadoras exclusivamente para el mercado guatemalteco. En ese sentido tanto la "fijación de precios" como la "coordinación de producción" entre dos o más agentes competidores, están normados como prácticas anticompetitivas absolutas en la Ley de Competencia (Decreto 32-2024), por lo que son motivos suficientes para iniciar con la investigación por parte de la Intendencia de Investigación de la Superintendencia de Competencia, ante la probable comisión de varias prácticas absolutas.
- Derivado de que la cuota de participación en el mercado guatemalteco de ambas empresas combinadas es de 100%, si se formalizará el acuerdo de cooperación, fijación de precios y coordinación de producción no existirían más empresas que pudieran competir en el mercado relevante de producción de computadoras, por lo que el acuerdo crearía un "cartel duro" muy fortalecido que podría eventualmente reprimir la entrada de nuevos competidores, sobre todo si se toma en cuenta que existen indicios de "prácticas relativas" que pueden tener el efecto de "excluir" a otros competidores, ya que se encuentra activo un convenio entre estas dos empresas, que establece un acuerdo de exclusividad en la compra y venta de los minerales descritos, para no venderlos a otros competidores.

# De acuerdo con los hechos descritos, ¿existe un mercado contestable en la producción de computadoras en Guatemala?

En principio es importante destacar que la "contestabilidad" o los "mercados disputados", no quedaron normados en la Ley de Competencia (Decreto 32-2024), es más quedaron excluidos como argumentos de defensa por eficiencia al aprobarse la ley, por lo que jamás existirá un caso que pueda argumentar contestabilidad en el país.

Sin embargo, para efectos de contestar la prueba y a manera personal, podría indicar que no existen elementos que indiquen "contestabilidad", en otras palabras, no existe un mercado contestable en la producción de computadoras en Guatemala, por los siguientes motivos:

- Se establecerá una licencia de utilización de la marca que tiene como objetivo consolidarla en el mercado guatemalteco debido a la fidelidad que tienen los consumidores con ella. La fidelidad o "lealtad" de los clientes o consumidores a una marca, es evidencia que indica que no existe "contestabilidad" o que el mercado "no es contestable".
- Las computadoras importadas a Guatemala, debido a la carga arancelaria, son un 25% más costosas en comparación con las producidas en el territorio nacional. Esta barrera arancelaria, permite inferir en que no existe libre entrada de sustitutos del exterior en forma de importaciones, una evidencia que refuerza el argumento de el mercado "no es contestable".
- Los minerales de silicio y cobre, insumos indispensables para la producción de computadoras, sólo pueden ser explotados con autorización minera extendida por el Ministerio de Energía y Minas. En la actualidad solo estos 2 competidores son los únicos que tienen la licencia para explotación minera de estos elementos. Esta también se

**puede considerar como una barrera "cuasi normativa" de entrada, consolidando la premisa de que el mercado no es contestable o disputado.**

¿El acuerdo entre TK Jumbo y Energy constituye una infracción a la Ley de Competencia?

La pregunta es compleja, y es que solamente la investigación y el resultado de la misma, arrojaría los elementos y pruebas suficientes para determinar si existe o no, una infracción a la ley de competencia, aunque la evidencia indica que existe una alta probabilidad de la comisión de prácticas absolutas, con ligeras connotaciones de prácticas relativas (al considerar los acuerdos de exclusividad), por lo que muy probablemente se este cometiendo una "marcada" infracción a la ley de competencia, sobre todo si se llega a firmar el acuerdo o convenio de cooperación.

Es importante destacar que la Ley de Competencia en Guatemala establece Defensas por Eficiencia que priorizan el desarrollo tecnológico y progreso técnico para las prácticas absolutas, inspiradas en la normativa del Tratado de la Unión Europea, que establece que en este caso el acuerdo debería de crear una participación o resultados equitativos para los consumidores, y que el objetivo del acuerdo debe estar en concordancia con lograr el progreso técnico, en ese sentido, TK Jumbo y Energy deberán defenderse (con la carga de la prueba) comprobando que este convenio o acuerdo, cumple con esas eficiencias y que no existen daños a la competencia, algo muy improbable de comprobar, por lo que, será muy probable que si existirá una infracción a la ley.

Comentarios adicionales:



## Pregunta 2

--

/ 50 pts

### Competencia económica

- El caso incluirá **cuatro preguntas**, con la posibilidad de que éstas contengan subpreguntas, según corresponda.
  - Las respuestas deben presentarse **de forma ordenada**.
  - Se debe **indicar la pregunta correspondiente** en el cuadro de texto.
  - El texto deberá tener un **máximo de 1,500 palabras**
- 

Una economía hipotética está regida por la Ley de Competencia de Guatemala (Ley) y, en general, el marco legal guatemalteco –a menos que se indique lo contrario en algún aspecto específico.

Farmacia Americana S.A. ("Americana") y Grupo Bienestar, S.A. ("Bienestar") notifican una concentración de acuerdo con la Ley de Competencia. La operación consiste en la venta de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Farmacias Welfare S.A. ("Welfare"), propiedad de Bienestar, a Americana.

Agente	Actividades	Estructura accionaria %
“Americana” Comprador	Comercialización, venta y distribución de medicamentos.	Pablo González Rubio (50.0%) Pablo González Muñoz (25.0%) José González Muñoz (25.0%)
Farmacias Welfare Objeto	Comercialización, venta y distribución de medicamentos.	Grupo Bienestar (99.0%) Ortopedia Welfare (1.0%)
Ortopedia Welfare	Comercialización, venta y distribución de prótesis.	Grupo Bienestar (99.0%) Juan Jaime Arrieta Rubio (1.0%)
Grupo Bienestar Vendedor	Comercialización, venta y distribución de medicamentos. Comercialización, venta y distribución de prótesis.	Juan Jaime Arrieta Rubio (25.0%) Magaly Arrieta Rubio (25.0%) Francisco Arrieta Rubio (25.0%) Santiago Arrieta Rubio (25.0%)

Bienestar transferirá a Americana el 99% de las acciones representativas del capital social de Welfare. En consecuencia, Americana adquirirá el control de la operación, los activos, locales comerciales, equipo mobiliario, bienes inmuebles, marcas y demás bienes tangibles e intangibles propiedad de Welfare que se emplean en la operación de sus farmacias. Los promoventes celebraron el contrato de compraventa de acciones sujeto a la autorización previa de la autoridad.

Americana indica que su objetivo es consolidar una red de farmacias que ofrezca el abasto de medicamentos minimizando el costo de distribución y aprovechando economías a escala en sus operaciones. Por su parte, Welfare declara que su objetivo es centrarse en el negocio de distribución de equipo ortopédico y reducir sus pasivos.

La operación incluye una cláusula de no competencia que establece lo siguiente: “Cláusula de No Competencia.

**PRIMERO:** Por virtud del presente Convenio, las Partes convienen que por un periodo de 3 (tres) años contados a partir de la Fecha de Cierre del CONTRATO, GRUPO BIENESTAR, así como sus accionistas actuales, no podrán, ya sea por sí mismos o a través de interpósita persona, física o moral, directa o indirectamente, dentro del territorio nacional: Invertir en o participar, directa o indirectamente, ya sea como accionistas, socios, consejeros, agentes, comisionistas, asesores o de cualquier otra forma o medio, en cualquier actividad y/o negocio en el cual se distribuyan medicamentos al consumidor final en territorio nacional. No obstante lo anterior, la presente cláusula no limita de ninguna forma las actividades actuales de Ortopedia Welfare en la comercialización, venta y distribución de prótesis.

**SEGUNDO** Por virtud del presente Convenio, las Partes convienen que por un periodo de 3 (tres) años contados a partir de la Fecha de Cierre del CONTRATO, FARMACIA AMERICANA, así como sus accionistas actuales, no podrán, ya sea por sí mismos o a través de interpósita persona, física o moral, directa o indirectamente, dentro del territorio nacional: Invertir en o participar, directa o indirectamente, ya sea como accionistas, socios, consejeros, agentes, comisionistas, asesores o de cualquier otra forma o medio, en cualquier actividad y/o negocios dedicados a la comercialización, venta y distribución de prótesis. No obstante lo anterior, la presente cláusula no limita de ninguna forma las actividades actuales de FARMACIA AMERICANA en la comercialización, venta y distribución de medicamentos.”

Americana y Farmacias Welfare coinciden en la comercialización, venta y distribución de medicamentos al usuario final en tiendas físicas así como algunos productos relacionados como fórmulas lácteas o nutricionales así como algunos productos de cuidado personal. La autoridad identifica a los siguientes agentes económicos que ofrecen el servicio de venta al menudeo de medicamentos, así como sus participaciones en el valor de las ventas a nivel nacional, antes y después de la operación, y el índice de concentración que correspondería a cada escenario:

<b>Venta de Medicamentos a nivel nacional en establecimientos comerciales</b>		
	<b>Participación de Mercado, %</b>	
	Previo a la Operación	Posterior a la Operación
Americana	30	50
Farmacias Welfare	20	
Farmacias Cruz Verde	10	10
Farmacia Refugio	10	10
Farmacias Arellano	10	10
Walmart	10	10
Farmacias Salvador	10	10
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
Índice de Herfindahl– Hirschman (IHH)	1,800	3,000

A nivel regional, la autoridad asume tres mercados alrededor de las tres principales áreas metropolitanas del país:

Venta de Medicamentos a nivel regional en establecimientos comerciales						
	Participación de mercado, %					
	Mercado Regional A		Mercado Regional B		Mercado Regional C	
	Previo a la Operación	Posterior	Previo a la Operación	Posterior	Previo a la Operación	Posterior
Americana	30	50	25	43	35	60
Welfare	20		18		25	
Cruz Verde	15	15	5	5	5	5
Refugio	7	7	14	14	10	10
Arellano	5	5	13	13	13	13
Walmart	15	15	10	10	5	5
Salvador	8	8	15	15	7	7
Total	100	100	100	100	100	100
IHH	1,888	3,088	1,664	2,564	2,218	3,968

Las zonas urbanas en cada una de las regiones delimitadas se encuentran a una distancia de al menos 200 kilómetros de zonas urbanas en las otras regiones.

Los notificantes argumentan que el consumidor final puede adquirir diversos medicamentos a través plataformas digitales e identifica a Amazon y a Mercado Libre como participantes significativos en el mercado relevante. Adicionalmente, al existir una disponibilidad de la oferta de medicamentos vía plataformas digitales, los notificantes proponen una dimensión nacional del mercado. Bajo esta argumentación, los agentes económicos que

participan en el servicio de venta al menudeo de medicamentos, así como sus participaciones en ventas serían las siguientes de acuerdo a los notificantes:

Venta de medicamentos a nivel nacional en establecimientos comerciales y/o plataformas digitales -estimación de los notificantes		
	Participación de Mercado, %	
	Previo a la Operación	Posterior a la Operación
Americana	21.0	36.0
Farmacias Welfare	15.0	
Amazon	15.0	15.0
Mercado Libre	15.0	15.0
Farmacias Cruz Verde	7.0	7.0
Farmacia Refugio	7.0	7.0
Farmacias Arellano	7.0	7.0
Walmart	7.0	7.0
Farmacias Salvador	6.0	6.0
Total	100.0	100.0
Índice de Herfindahl-Hirschman	1,348	1,978

Es importante destacar que, bajo el marco regulatorio específico, en plataformas digitales solamente pueden adquirirse y entregarse medicamentos de libre venta (OTC) y no aquellos que requieren receta médica ni medicamentos controlados. Muchos consumidores aprovechan la visita a una farmacia, cuya motivación principal puede ser adquirir medicamentos que requieren receta, para comprar medicamentos de libre venta y diversos productos nutricionales y de cuidado personal.

Un establecimiento que busque participar en la comercialización, venta y distribución de medicamentos al público en general deberá contar con diversas autorizaciones de entidades gubernamentales como licencia sanitaria, registro sanitario, certificación de buenas prácticas, y la autorización de establecimientos farmacéuticos. Obtener estos permisos para un nuevo agente económico sin actividades en el mercado puede

tomar alrededor de dos años. Adicionalmente, la promoción de la marca de las farmacias es importante para ganar la lealtad del usuario y se realiza mediante campañas de publicidad a través de la televisión y la radio nacional. Cada cadena de farmacias cuenta con su red logística para la distribución de los medicamentos a cada una de sus sucursales. No se ha registrado un nuevo entrante al mercado en los últimos quince años.

1. Con independencia de su evaluación de la operación en sí, ¿resulta razonable y admisible la cláusula de no competencia propuesta?
2. En términos de la Ley de Competencia, proponga y fundamente la definición del mercado relevante o de los mercados relevantes que debería usarse al evaluar la operación.
3. En términos de la Ley de Competencia, evalúe los elementos que deberían considerarse para determinar si la operación debe ser autorizada, denegada o condicionada.
4. ¿Se cumplen algunos de los supuestos de la Ley de Competencia, que justificaría la denegación de la operación? Fundamente su respuesta.

Su respuesta:

1. Con independencia de su evaluación de la operación en sí, ¿resulta razonable y admisible la cláusula de no competencia propuesta?

La Ley de Competencia en Guatemala (Decreto 32-2024), no establece expresamente consideraciones sobre cláusulas de "no competencia" de los actuales accionistas de un agente económico por fusionarse, sin embargo, resulta admisible y razonable la cláusula de no competencia, debido a que resulta muy lógico "rentablemente" esperar que los directivos de un agente económico fusionado, no puedan crear competencia ante su propia fusión, asimismo, derivado de que la cláusula no limita de ninguna forma las

actividades actuales de Ortopedia Welfare en la comercialización, venta y distribución de prótesis, existirá cierta libertad para ofrecer protésis a nivel vertical.

1. En términos de la Ley de Competencia, proponga y fundamente la definición del mercado relevante o de los mercados relevantes que debería usarse al evaluar la operación.

La pregunta es compleja, sin embargo, a simple vista, todo pareciera indicar que el mercado relevante es la venta al menudeo de medicamentos, incluidos los "OTC", ya que el consumidor puede adquirir medicamentos en "cruz verde", "farmacias refugio", "Amazon", entre otros.

1. En términos de la Ley de Competencia, evalúe los elementos que deberían considerarse para determinar si la operación debe ser autorizada, denegada o condicionada.

En primer lugar existen 9 competidores en total, 8 después de la fusión que podrían crear presión competitiva, asimismo, Amazon y Mercado Libre, representan juntos el 30% del tamaño del mercado, mientras que la fusión representaría únicamente el 36% del tamaño del mercado, el subsecuente 35% está dividido entre los otros competidores, eso determina que el mercado es competitivo aún después de la fusión y se podría aprobar.

Se cumplen algunos de los supuestos de la Ley de Competencia, que justificaría la denegación de la operación? Fundamente su respuesta.

No existen, porque existe suficiente presión competitiva de 8 competidores más.

Comentarios adicionales:



Puntos de corrección:

Puede ajustar el puntaje de forma manual agregando puntos positivos o negativos con este cuadro.

[Actualizar calificaciones](#)

**Puntaje final:** 91 de 100